

## **Capítulo 5**

### **OBSTÁCULOS TÉCNICOS AL COMERCIO**

#### **Artículo 5.1: Objetivo**

El objetivo de este Capítulo es facilitar el comercio de bienes entre las Partes mediante la identificación, prevención y eliminación de obstáculos técnicos innecesarios al comercio, mejorar la transparencia y promover la cooperación entre las Partes en los asuntos tratados bajo este Capítulo.

#### **Artículo 5.2: Relación con el Acuerdo OTC de la OMC**

Las Partes reafirman sus derechos y obligaciones en virtud del Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio de la OMC (en lo sucesivo, denominado “Acuerdo OTC”) que se incorpora a este Capítulo y forma parte del mismo, *mutatis mutandis*.

#### **Artículo 5.3: Ámbito de Aplicación**

1. Este Capítulo se aplicará a la elaboración, adopción y aplicación de normas, reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad de las Partes, tal como se definen en el Anexo I del Acuerdo OTC, incluyendo aquellos de nivel central de gobierno y las instituciones públicas locales que puedan afectar directa o indirectamente al comercio de bienes entre las Partes.
2. Las disposiciones de este Capítulo no serán aplicables a las medidas sanitarias y fitosanitarias de las Partes, las que se regirán por el Capítulo 4 (Medidas Sanitarias y Fitosanitarias).
3. Las especificaciones de compras públicas elaboradas por los organismos gubernamentales para las necesidades de producción o consumo de tales organismos, no están sujetas a las disposiciones de este Capítulo, las cuales se regirán por el Capítulo 12 (Contratación Pública).
4. La aplicación del Artículo 50 del Tratado de Montevideo de 1980, en lo que respecta a obstáculos técnicos al comercio, se regirá por lo dispuesto en este Capítulo.

#### **Artículo 5.4: Iniciativas Facilitadoras de Comercio**

1. Las Partes reconocen la importancia de intensificar su colaboración con el fin de aumentar la comprensión mutua de sus respectivos sistemas e identificar iniciativas facilitadoras de comercio que contribuyan para eliminar y disminuir obstáculos técnicos al comercio.
2. Las Partes negociarán, siempre que sea posible, iniciativas facilitadoras de comercio en las áreas de normas técnicas, reglamentos técnicos, procedimientos de evaluación de la conformidad, incluyendo acreditación y metrología, en conformidad con las disposiciones del Acuerdo OTC.
3. Una Parte podrá proponer a la otra Parte un análisis conjunto sobre sectores, productos o grupo de productos o temas regulatorios potenciales, en los que podrán negociar iniciativas

facilitadoras de comercio con el fin de aumentar el flujo del comercio bilateral. En el caso que una de las Partes considere que esto no sea posible, se aplicará lo establecido en el párrafo 6.

4. Las Partes intercambiarán información relativa al objeto del análisis referido en el párrafo 3 y fomentarán la participación de representantes de su sector productivo, bajo la modalidad que éstas acuerden, y de sus autoridades reguladoras y gubernamentales competentes.

5. Las Partes, por intermedio de sus autoridades reguladoras y gubernamentales competentes, seleccionarán, caso a caso, las herramientas adecuadas para abordar el tema que ha originado la solicitud. Para cada sector, producto o grupo de productos identificados, las Partes determinarán, de común acuerdo, iniciativas facilitadoras de comercio, que podrán incluir, entre otras:

- (a) intercambio de información sobre prácticas y enfoques regulatorios;
- (b) iniciativas para mayor armonización de reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad con las normas internacionales relevantes;
- (c) acciones de convergencia regulatoria;
- (d) uso de la acreditación para calificar entidades de evaluación de la conformidad, y
- (e) el reconocimiento mutuo o unilateral de los procedimientos de evaluación de la conformidad y sus resultados realizados en la otra Parte.

6. Cuando una Parte no acepte la solicitud de analizar un sector o un conjunto de sectores, productos, grupos de productos o la sugerencia de una iniciativa facilitadora de comercio propuesta, deberá presentar, a la brevedad, las razones de tal decisión y ofrecer, si fuese posible, alternativas.

7. Las iniciativas facilitadoras de comercio se definirán caso a caso por las Partes. Para tal efecto, las Partes establecerán grupos de trabajos sectoriales o temáticos de carácter *ad hoc*, con los actores que consideren apropiados, y buscarán desarrollar un cronograma de trabajo, así como otros aspectos que las Partes mutuamente acuerden.

8. Las Partes implementarán los resultados de los entendimientos alcanzados bajo este Artículo, por medio del instrumento apropiado y conforme a lo que mutuamente acuerden.

### **Artículo 5.5: Reglamentos Técnicos**

1. Las Partes acuerdan hacer mejor uso de las buenas prácticas regulatorias con respecto a la elaboración, adopción y aplicación de reglamentos técnicos, según lo dispuesto en el Acuerdo OTC.

2. Las Partes reafirman el compromiso de utilizar las normas internacionales pertinentes como base para sus reglamentos técnicos, excepto cuando tales normas internacionales sean un medio ineficaz o inadecuado para el logro de los objetivos legítimos perseguidos.

3. Cuando las normas internacionales no se hayan utilizado como base para un reglamento técnico que pueda tener un efecto significativo en el comercio, una Parte deberá explicar, a solicitud de la otra Parte, las razones por las cuales tales normas han sido consideradas inapropiadas o ineficaces para el objetivo perseguido.

4. Las Partes alentarán a sus autoridades reguladoras competentes a llevar a cabo análisis de impacto regulatorio de acuerdo con sus respectivas normas y procedimientos.

5. Al elaborar los reglamentos técnicos, que tengan un impacto en las MIPYMEs, las Partes deberían considerar el posible impacto hacia éstas.

#### **Artículo 5.6: Normas**

1. Las Partes reafirman el compromiso establecido en el párrafo 1 del Artículo 4 del Acuerdo OTC, de tomar todas las medidas razonables para garantizar que todos los organismos de normalización gubernamentales o no gubernamentales y otras entidades privadas que elaboran y aplican normas en sus relaciones comerciales, acepten y cumplan el *Código de Buena Conducta para la Elaboración, Adopción y Aplicación de Normas*, Anexo 3 del Acuerdo OTC, y también tendrán en cuenta, en la medida de lo posible, los principios establecidos en la *Decisión del Comité de Principios para el Desarrollo de Normas, Guías y Recomendaciones Internacionales en relación con los artículos 2,5 y el Anexo 3 del Acuerdo*, adoptada por el Comité de Obstáculos Técnicos al Comercio de la OMC el 13 de noviembre de 2000, y sus revisiones posteriores.

2. Al determinar si existe una norma internacional, una orientación o recomendación en el sentido de los Artículos 2 y 5 del Acuerdo OTC y el Anexo 3 del mismo, cada Parte considerará las *Decisiones y Recomendaciones Adoptadas por el Comité de Obstáculos Técnicos al Comercio de la OMC desde el 1° de enero de 1995, Anexos de la Parte I.2 (G/TBT/1/Rev.13)* y sus revisiones posteriores.

#### **Artículo 5.7: Evaluación de la Conformidad**

1. Las Partes reconocen que la elección de los procedimientos de evaluación de la conformidad apropiados depende de la estructura institucional y de las disposiciones legales vigentes en cada una de las Partes, en el marco de las obligaciones establecidas en el Acuerdo OTC.

2. Las Partes reconocen la existencia de diferencias en los procedimientos de evaluación de la conformidad en sus respectivos territorios, y acuerdan que tales procedimientos no serán más estrictos o se aplicarán más estrictamente de lo necesario para dar a la Parte importadora la confianza adecuada de que los productos cumplen con los reglamentos técnicos o normas, teniendo en cuenta los riesgos que la no conformidad crearía.

3. Las Partes reconocen que existe una amplia gama de mecanismos que facilitan la aceptación de los resultados de la evaluación de la conformidad, realizados en el territorio de la otra Parte, incluyendo, pero no limitados a:

- (a) los acuerdos voluntarios entre los organismos de evaluación de la conformidad del territorio de las Partes;
- (b) los acuerdos sobre aceptación mutua de los resultados de los procedimientos de evaluación de la conformidad con respecto a reglamentos técnicos específicos, realizados por organismos localizados en el territorio de la otra Parte;

- (c) los procedimientos de acreditación para calificar a los organismos de evaluación de la conformidad;
- (d) la aprobación o designación gubernamental de los organismos de evaluación de la conformidad;
- (e) el reconocimiento de los resultados de las evaluaciones de la conformidad practicadas en el territorio de la otra Parte, y
- (f) la aceptación de la Parte importadora de la declaración de conformidad del proveedor.

4. Las Partes se comprometen a:

- (a) intercambiar información sobre diferentes mecanismos con miras a facilitar la aceptación de los resultados de la evaluación de la conformidad;
- (b) alentar a los organismos de ensayo, inspección y certificación a intercambiar experiencias sobre los procedimientos utilizados para evaluar la conformidad, y
- (c) promover el intercambio de información sobre los sistemas de acreditación y alentar a los organismos de acreditación a que participen activamente en los acuerdos de cooperación internacional en el campo de la acreditación, tales como la *Cooperación Internacional de Acreditación de Laboratorios (ILAC)* y el *Foro Internacional de Acreditación (IAF)*.

5. Para fines de transparencia y confianza mutua, si una Parte no acepta los resultados de los procedimientos de la evaluación de la conformidad practicados en territorio de la otra Parte, deberá, a solicitud de esa otra Parte, explicar las razones de su decisión.

6. Cada Parte dará a las filiales de los organismos de evaluación de la conformidad de la otra Parte instaladas en su territorio, un trato no menos favorable al que le otorga a sus propios organismos.

7. Con el objetivo de aumentar la confianza mutua de los resultados de la evaluación de la conformidad, una Parte podrá solicitar información a la otra Parte sobre la competencia técnica de los organismos de evaluación de la conformidad involucrados, entre otros. Adicionalmente, las Partes deberán considerar facilitar el acceso de los técnicos a sus territorios para demostrar sus esquemas y sistemas de evaluación de la conformidad.

### **Artículo 5.8: Transparencia**

1. Las Partes deberán garantizar la transparencia con relación a la información sobre reglamentos técnicos, normas y procedimientos de evaluación de la conformidad.

2. Las Partes deberán notificarse electrónicamente, a través del punto de contacto establecido por cada Parte, y de conformidad con el Artículo 10 del Acuerdo OTC, respecto de los proyectos y enmiendas de reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad, así como de aquellos adoptados para atender problemas urgentes en los términos que establece el Acuerdo OTC, al mismo tiempo que envíen la notificación al Registro Central de Notificaciones de la

OMC. Tal notificación deberá incluir un vínculo electrónico que conduzca al documento notificado o una copia del mismo.

3. Las Partes deberán notificar incluso aquellos proyectos de reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad que concuerden con el contenido técnico de normas internacionales pertinentes.

4. Cada Parte publicará los reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad adoptados en páginas de Internet oficiales y de acceso público.

5. Cada Parte permitirá, de conformidad con sus procedimientos internos, que personas interesadas de la otra Parte participen en el desarrollo de sus normas, reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad, en términos no menos favorables que aquellos otorgados a sus nacionales.

6. Para que cada Parte elabore comentarios por escrito acerca de los proyectos y enmiendas de reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad, se otorgará un plazo de al menos sesenta (60) días, desde la publicación en el Diario Oficial para el caso de Brasil, o desde la notificación señalada en el párrafo 2 para el caso de Chile. Lo anterior se exceptúa en los casos en que a las Partes se les planteasen o amenazaran planteárseles problemas urgentes. Cada Parte considerará positivamente las solicitudes fundadas de la otra Parte para extender el período de comentarios.

7. A reserva de las condiciones especificadas en el Artículo 2.12 del Acuerdo OTC, sobre el plazo prudencial entre la publicación de reglamentos técnicos y su entrada en vigor, las Partes entienden que la expresión “plazo prudencial” significa normalmente un período no inferior a seis (6) meses, salvo cuando de ese modo no sea factible cumplir los objetivos legítimos perseguidos.

### **Artículo 5.9: Consultas sobre Preocupaciones Comerciales Específicas**

1. Cada Parte considerará pronta y positivamente cualquier solicitud de la otra Parte para la celebración de consultas sobre preocupaciones comerciales específicas relacionadas con la aplicación de este Capítulo.

2. La Parte que se considere afectada por un reglamento técnico, norma, o procedimiento de evaluación de la conformidad, que pueda ser considerado un obstáculo técnico al comercio deberá remitir por escrito su preocupación a la otra Parte, incluyendo la siguiente información:

- (a) identificación de la institución responsable de la aplicación de la medida;
- (b) descripción de la problemática y, si es posible, identificación de la medida;
- (c) descripción del o los productos afectados;
- (d) objetivo o justificación de la consulta, y
- (e) propuestas de posibles soluciones.

3. La otra Parte deberá responder la preocupación presentada por escrito dentro de los sesenta (60) días, incluyendo la siguiente información:

- (a) las razones de la elección de la medida o de la decisión de no aceptar resultados de un procedimiento de evaluación de la conformidad, incluyendo la justificación técnico-científica si la medida no coincide con las normas, directrices o recomendaciones internacionales pertinentes o si estas no existen;
- (b) la explicación de los objetivos legítimos y cómo el reglamento técnico o procedimiento de evaluación de la conformidad los alcanza, según corresponda.

4. Si la inquietud de la Parte que se considere afectada no es eliminada mediante la respuesta de la otra Parte, el tema podrá ser tratado a la brevedad posible, considerando los distintos mecanismos establecidos en este Capítulo.

5. Cada Parte asegurará la participación, según sea apropiado, de representantes de sus autoridades gubernamentales regulatorias competentes, dentro del ámbito de aplicación de este Capítulo.

### **Artículo 5.10: Cooperación**

1. Las Partes acuerdan cooperar para:

- (a) fortalecer sus respectivos organismos de metrología, normalización, reglamentación técnica y evaluación de la conformidad, así como sus sistemas de información y notificación dentro de la estructura del Acuerdo OTC;
- (b) fortalecer la confianza técnica entre tales organismos, principalmente con el fin de alcanzar la aplicación de las herramientas mencionadas en el Artículo 5.4;
- (c) aumentar y mejorar la participación y, siempre que sea posible, buscar la coordinación de posiciones comunes en organizaciones internacionales en asuntos relacionados con la normalización y los procedimientos de evaluación de la conformidad;
- (d) siempre que sea posible, apoyar el desarrollo y la aplicación de normas internacionales pertinentes;
- (e) promover capacitación necesaria para los propósitos de este Capítulo;
- (f) promover asistencia técnica a través de organizaciones regionales o internacionales competentes, y
- (g) desarrollar actividades conjuntas entre los organismos técnicos involucrados en las actividades cubiertas por este Capítulo.

2. Las Partes cooperarán mutuamente para el intercambio de información sobre las normas privadas que puedan afectar al comercio. Las Partes también alentarán a las entidades privadas a desarrollarlas, de modo que, entre otras cosas, sean veraces, no induzcan a confusión al consumidor y tomen en cuenta información científica y técnica; estén basadas en normas, guías o recomendaciones internacionales pertinentes y mejores prácticas, si son aplicables y están disponibles; no traten a un producto de manera menos favorable sobre la base de su origen; y no constituyan barreras innecesarias al comercio.

## **Artículo 5.11: Comité de Obstáculos Técnicos al Comercio**

1. Las Partes establecen un Comité de Obstáculos Técnicos al Comercio (en lo sucesivo, denominado el “Comité”), el que estará integrado por:
  - (a) en el caso de Brasil, por representantes de la *Divisão de Acesso a Mercados* del *Ministério de Relações Exteriores*, o su sucesor, y
  - (b) en el caso de Chile, la Dirección de Asuntos Económicos Bilaterales de la Dirección General de Relaciones Económicas Internacionales, o su sucesora.
2. Con el objetivo de facilitar la comunicación de las actividades desarrolladas en este Capítulo, cada Parte designará y notificará un punto de contacto al Comité. Además, cada Parte notificará sin demora a la otra Parte sobre cualquier cambio de su punto de contacto o los detalles de los funcionarios pertinentes.
3. Las responsabilidades de los puntos de contacto referidos en el párrafo 2 incluirán:
  - (a) proporcionar información o explicación a solicitud de la otra Parte, la que deberá ser remitida en forma impresa o electrónica dentro de los sesenta (60) días siguientes a la presentación de la solicitud. La Parte solicitada se esforzará en responder cada solicitud dentro de los treinta (30) días siguientes a la presentación de la misma;
  - (b) coordinar la participación de las autoridades gubernamentales pertinentes, incluyendo las autoridades reguladoras, y, de ser apropiado, otros interesados, sobre los asuntos relacionados con este Capítulo, y
  - (c) llevar a cabo las responsabilidades adicionales especificadas por el Comité.
4. Las funciones del Comité incluirán:
  - (a) monitorear la implementación y administración de este Capítulo, abordando cualquier problema que alguna de las Partes plantee relacionado con sus disposiciones;
  - (b) fomentar e incrementar la cooperación para la elaboración y mejoramiento de las normas, los reglamentos técnicos o los procedimientos de evaluación de la conformidad, de acuerdo con el Artículo 5.10;
  - (c) facilitar la cooperación en conformidad con el Artículo 5.10, así como apoyar las Iniciativas Facilitadoras de Comercio y los debates técnicos según corresponda, en conformidad con el Artículo 5.4;
  - (d) intercambiar información acerca del trabajo que se realiza en foros no gubernamentales, regionales, multilaterales y programas de cooperación involucrados en actividades relacionadas con normas, reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad;

- (e) revisar este Capítulo a la luz de lo acontecido dentro del Comité de Obstáculos Técnicos al Comercio de la OMC y elaborar recomendaciones para modificar este Capítulo, de ser necesario;
- (f) reportar a la Comisión Administradora sobre la implementación de este Capítulo;
- (g) establecer, de ser necesario, para asuntos particulares o sectores, grupos de trabajo para el tratamiento de materias específicas relacionadas con este Capítulo y el Acuerdo OTC;
- (h) atender, a solicitud de una Parte, consultas sobre preocupaciones comerciales específicas que surjan en relación con el Artículo 5.9 y con otras disposiciones pertinentes de este Capítulo, y
- (i) realizar cualquier otra acción que las Partes consideren que les ayudará en la implementación de este Capítulo y del Acuerdo OTC, con miras a facilitar el comercio de bienes entre las Partes.

3. El Comité se reunirá las veces que sea necesario, a solicitud de las Partes. Las reuniones serán realizadas de manera presencial, vía teleconferencia, videoconferencia o por cualquier otro medio, según lo acuerden las Partes.

## **Anexo I**

### **PRODUCTOS ORGÁNICOS O ECOLÓGICOS**

1. Este Anexo será aplicable a reglamentos técnicos, normas o procedimientos de evaluación de la conformidad relativos a la producción, procesamiento y etiquetado de productos provenientes de la producción orgánica para el comercio o distribución en el territorio de las Partes.
2. Se alienta a las Partes a:
  - (a) intercambiar información sobre cuestiones relacionadas a la producción orgánica, certificación de productos orgánicos, sistemas de control conexos, auditorías y fiscalizaciones;
  - (b) cooperar para el desarrollo, mejora y fortalecimiento de directrices, padrones y recomendaciones internacionales referentes al comercio de productos orgánicos, y
  - (c) mantener y mejorar las bases de datos relativas a la producción orgánica de cada Parte.
3. Para asegurar el cumplimiento de los reglamentos técnicos, normas o procedimientos de evaluación de la conformidad relacionados a la producción, procesamiento o etiquetado de productos orgánicos de las Partes, éstas deberán establecer mecanismos apropiados.
4. Las Partes reconocen mutuamente que sus respectivos sistemas de certificación de productos orgánicos presentan equivalencias que permiten la comercialización en Chile de productos orgánicos certificados de acuerdo con el Sistema Brasileño de Evaluación de la Conformidad Orgánica, y la comercialización en Brasil de productos orgánicos certificados de acuerdo con el Sistema Nacional de Certificación de Productos Orgánicos Agrícolas de Chile. Los aspectos operativos de este reconocimiento mutuo serán establecidos de manera consensuada por las unidades técnicas competentes de ambas Partes.
5. Se alienta a las Partes a participar de intercambios técnicos con el fin de mejorar las normas, reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad relativos a la producción, procesamiento o etiquetado de productos provenientes de sistemas de producción orgánicos.
6. Las Partes se comprometen a profundizar su colaboración relativa a la producción, procesamiento y etiquetado de productos provenientes de la producción orgánica, por los medios que mutuamente acuerden.
7. Para efectos de este Anexo, las Partes entienden como “producto orgánico o ecológico” aquel obtenido a partir de un sistema de producción o elaboración que cumpla con los principios y prácticas establecidos en las normas legales y reglamentarias de cada país que regulan la producción orgánica.